Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 186

REF: EXPEDIENTE N° E6-2022-2917-E "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA. SOLICITANTE STEINER ENRIQUE OSVALDO S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A AGENTE RUDIUK MÓNICA"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Conjunta N° 57 de la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud y la Subsecretaría de Salud, de fecha 18 de marzo de 2022, para la agente Mónica Fabiana Rudiuk DNI N° 27.045.907 -Personal de Planta Permanente del ex Ministerio de Salud Pública (actual Ministerio de Salud), con prestación de funciones de Técnica de Laboratorio en el Hospital "Dr. Emilio F. Rodríguez" de la ciudad de Quitilipi- por supuesto abandono de servicios desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 29 de julio de 2020 (fs. 42/43).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 1/3 el Jefe de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos copia de correo electrónico recibido de la Dirección del Hospital de Quitilipi "Dr. Emilio F. Rodríguez", sobre la situación de irregularidad en el presentismo de la agente Rudiuk, comunicando asimismo que se le retuvieron haberes en junio de 2020 y luego se le suspendieron -por sistema- en julio de ese mismo año. A la presentación se adjuntó impresión de pantalla del Sistema de planta Orgánica Nominal (PON).

A fs. 6 obra nota de fecha 30 de julio de 2020, del Director del mencionado Hospital, por la cual solicitó el levantamiento de la retención de sueldo en virtud de que la agente se reintegró y se encontraba cumpliendo funciones.

A fs. 9/10, 15 y 17 obran Telegramas Ley remitidos en fecha 12 y 24 de agosto de 2020, por la agente Rudiuk en los que explicó que la inasistencia a su lugar de trabajo se produjo durante el periodo de emergencia sanitaria en el marco de la Pandemia de COVID-19, por las dificultades de trasladarse a la localidad de Quitilipi (dado que la misma vive en la ciudad de Saenz Peña) y porque no contaba -por la situación de aislamiento- colaboración para que el cuidado de sus dos hijos. La agente indicó además que por Disposición Nº 30/2020 emanada del Director del Hospital de Quitilipi se encontraba cumpliendo funciones en el Hospital "4 de Junio" de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A fs. 11 se informó que se procedió al levantamiento de la retención de haberes, pero que la agente no percibió los correspondientes a los meses de junio 2020 y julio 2020.

A fs. 33/34 obra informe del Director del Hospital de Quitilipi indicando que la agente Rudiuk no presentó certificados médicos, ni constancia de falta de medios de movilidad para asistir a su lugar de trabajo desde el inicio de sus inasistencias y hasta el día 28 de julio de 2020. Agrega que el día 29 de julio de 2020 se presentó a cumplir funciones, y que el día 30 de ese mismo mes y año pidió el traslado al Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo" de Presidencia Roque Sáenz Peña, razón por la cual debió comunicarse con el Director del mencionado nosocomio, firmando más tarde ambos la Disposición Nº 30/2020 -cuya copia se adjuntó- donde se autoriza el traslado provisorio de la agente Ad-Referendum de la Superioridad.

A fs. 37 luce foliada copia de Resolución N° 407 de la Ministra de Salud Pública, por la cual se transfirió desde el 4 de marzo de 2021 a la agente Mónica Fabiana Rudiuk DNI N° 27.045.907, al Hospital 4 de junio "Dr. Ramón Carrillo" de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

A fs. 39 obra informe de la Jefa de Laboratorio del Hospital 4 de junio en el que comunica que la agente Rudiuk comenzó a cumplir funciones en ese laboratorio a partir del 01 de agosto de 2020.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Resolución Conjunta Nº 57/22 (fs. 42/43), ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 45), las cuales fueron recibidas el 18 de abril de 2022 -conforme fs. 46-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, y existiendo merito suficiente -a fs. 52/52 vta.- se dispuso recepcionar declaración de imputada a la agente Mónica F. Rudiuk; obrando a fs. 53/55 notificación efectuada mediante el Módulo de Comunicaciones de la

plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme lo dispuesto en los Decretos 1525/17 y 1743/19.

A fs. 56 obra Acta de fecha 29 de febrero de 2024 por la cual se dejó constancia que la señora Mónica F. Rudiuk, no compareció a declarar, indicándose que se procedería según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 57/58 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal a la señora Mónica Fabiana Rudiuk; luciendo glosadas a fs. 59/61 copias de los reportes digitales de lectura extraídos del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios TGD, por los cuales se notificó fehacientemente lo dispuesto.

Cabe destacar que el procedimiento sumarial se desarrolló según el procedimiento de rigor desde la citada Formulación de Cargos y Encuadre Legal hasta la remisión de las actuaciones a esta Asesoría General para su fiscalización (fs. 57/71 vta.). Pero a fs. 72, por Providencia N° 977/24 la Fiscalizadora advirtió que -por un evidente error involuntario del Instructor- se formularon cargos por un período distinto al efectivamente inasistido, por lo que las actuaciones fueron devueltas a la Dirección de Sumarios por Providencia N° 977/24.

Lo detectado fue que en la parte Resolutiva de la Disposición de Formulación de Cargos se había indicado que la agente Rudiuk habría incurrido en inasistencias durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, pero en la parte dispositiva se señaló que el incumplimiento del débito laboral comprendió el período que va desde el 18 de marzo al 29 de julio de 2020, como realmente sucedió.

Atento ello, se sugirió que se retrotrayera el procedimiento hasta el momento de la formulación de cargos a efectos de evitar futuras nulidades, lo que se cumplimentó a fs. 74/75 vta., notificándose debidamente a la agente, conforme constancias de fs. 76/78.

El cargo formulado fue incumplir con su prestación de servicios desde el 18 de marzo al 29 de julio de 2020, y transgredir en consecuencia lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 10 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A, antes N° 2017), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones*

de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales;... 10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;...".

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo la sumariada presentado Memorial de Defensa, a fs. 79/80 se dispuso tener por decaído el derecho no ejercido por la señora Rudiuk, y le se corrió vista de las actuaciones para que alegue las pruebas en la causa, obrando agregadas constancias de su notificación a fs. 81/83.

No obrando presentación de alegatos, a fs. 84 obra providencia de la Instrucción por la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 85/86 vta.

Remitido el citado informe a la Dirección de Sumarios (fs. 87), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs.88/89 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Rudiuk dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria surge debidamente acreditado que la agente Mónica F. Rudiuk no presto servicios en el Hospital de Quitilipi desde el 18 de marzo y hasta el 29 de julio de 2020.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Amén del incumplimiento, teniendo en cuenta que la agente informó que dichas inasistencias se produjeron durante el periodo de emergencia sanitaria en el marco de la Pandemia de COVID 19 en el que se encontraban limitados los servicios públicos con restricciones en la circulación, probando no solo sus dificultades de traslado dado su residencia en la ciudad de Sáenz Peña, sino que además es madre de niños, se coincide con su preopinante que, si bien dicha circunstancias no es un eximente de responsabilidad (ya que la agente por pertenecer a las personas incluidas dentro de los

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

servicios esenciales debería haber informado en tiempo y forma dichas circunstancias) la responsabilidad que conllevó su incumplimiento puede ser atenuada.

Así se debe tener presente que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción, ya que el sistema de sanciones establecido en el Régimen Disciplinario anexo a la Ley Nº 292-A, no es de aplicación rígida. Solo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

En merito a la desarrollado se aconseja sancionar con QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN a la Sra. Mónica Fabiana Rudiuk DNI Nº 27.045.907 por inasistencias sin justificar desde el 18 de marzo y hasta el 29 de julio de 2020 en el Servicio de Laboratorio del Hospital "Dr. Emilio F. Rodríguez de la localidad de Quitilipi, transgrediendo en consecuencia lo normado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A, antes Nº 2017), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

01 ABR. 2025